



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la ejecución de destitución automática por condena penal a docente de instituto superior público antes de la vigencia de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Referencia : Oficio 01143-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DISERTPA) del Ministerio de Educación consulta a SERVIR sobre la ejecución de destitución automática por condena penal a docente de instituto superior público antes de la vigencia de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, teniéndose en cuenta la fecha de los hechos materia de consulta, solo se emitirá pronunciamiento general, a través del presente informe, sobre la ejecución de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XMSXMQO



la destitución automática por condena penal y sus efectos en el marco de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado (norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de consulta), en el marco de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la ejecución administrativa de la destitución automática por condena penal en el marco de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado aplicable a profesores de institutos superiores públicos

- 2.5 Al respecto, en primer lugar debe señalarse que la antigua Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. Incluía a los respectivos profesores cesantes y jubilados, a los profesores de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior, y regulaba la situación de los no profesionales de la educación que ejercían funciones docentes.
- 2.6 Bajo este marco legal, se dictó el Reglamento Especial para docentes de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 39-85-ED, el cual regulaba los aspectos relacionados con la jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior, en armonía con el artículo 65^{o1} de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- 2.7 Siendo así, en cuanto al régimen disciplinario aplicable en dicho contexto a la carrera pública magisterial (y por ende a los profesores de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior), el último párrafo del artículo 27° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, ha establecido lo siguiente: “[...] *La inhabilitación profesional [al profesor] es impuesta por la sentencia judicial que sanciona un delito común*”.
- 2.8 Por su parte, el artículo 134° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establecía que “*La sanción e inhabilitación profesional sólo es impuesta por sentencia judicial ejecutoriada por delito común. La autoridad educativa expedirá la resolución inhabilitando al profesor sobre quien haya recaído la sentencia en los términos señalados por la autoridad judicial*”.
- 2.9 De este modo, al tomar conocimiento la entidad de una sentencia judicial con condena penal por delito común, cometido por un profesor de la carrera pública magisterial o de institutos superiores públicos, surge la obligación de dicha entidad de aplicar la destitución automática contra el referido personal, no siendo necesario iniciar un procedimiento administrativo disciplinario previo, toda vez que se ha configurado una causal de extinción del vínculo objetivamente demostrada con la sentencia penal².

¹ Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

Artículo 65.- *El personal docente que labora en el Nivel Superior del sistema educativo se rige por un Reglamento especial que determina su jornada de labor, titulación profesional y remuneraciones y demás obligaciones y derechos.*

² Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

“Artículo 119.- *La estabilidad en el servicio se pierde por las causas siguientes:*

a) *Por sentencia judicial ejecutoriada por delito común; [...]*”.

- 2.10 Por tanto, resulta menester señalar que es obligación de las entidades públicas acatar y ejecutar los mandatos judiciales, ello en atención a lo regulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS³, bajo responsabilidad.
- 2.11 Finalmente, resulta oportuno señalar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento se encuentran actualmente derogados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ello en virtud a lo dispuesto por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta vigente norma.

Sobre la destitución automática por condena penal en el marco de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

- 2.12 Sobre el particular, resulta preciso señalar que la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, norma aplicable y vigente desde el 03 de noviembre de 2016 para los profesores de institutos superiores públicos, ha regulado en el literal b) de su artículo 75° lo siguiente:

“Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

[...]

b) Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses [...].”

- 2.13 Por su parte, el Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, ha establecido en su artículo 144° lo siguiente:

“Artículo 144. Destitución

144.1. La destitución es el término de la CPD por la comisión de falta muy grave, previo procedimiento administrativo disciplinario, así como por contar con condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses. La sentencia debe ser consentida o ejecutoriada [...].”

- 2.14 En tal sentido, puede advertirse que a partir de la vigencia de dichas normas, las condenas penales y sus consecuencias jurídicas que sean impuestas a docentes de institutos superiores públicos deberán ejecutarse en el marco de dichas normas, no resultando posible la aplicación de las disposiciones - en dicha materia - del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (salvo en los supuestos no regulados por la norma especial).

³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



Sobre la destitución automática por condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.15 Por último, a título ilustrativo, debe indicarse que respecto a la destitución automática por condena penal y sus efectos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 931-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.1 *No es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos particulares, motivo por lo cual no es posible opinar respecto a la situación planteada.*

3.2 *A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenadas penales dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.*

3.3 *En ese sentido, los servidores sujetos al D.L. N° 276 que a partir del 14 de setiembre de 2014 hubieran sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, el cual prevé la condena penal (con sentencia firme) privativa de libertad por delito doloso como causal de destitución automática".*

- 2.16 En tal sentido, debe quedar claro que las reglas sobre la destitución automática por condena penal reguladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, resultan aplicables solo a los servidores administrativos sujetos a dicho régimen público.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (actualmente derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial) en el cual se incluía a los profesores de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior, en lo que corresponda, se reguló lo referente a la inhabilitación profesional impuesta por sentencia judicial que sanciona un delito común. Así, al tomar conocimiento la entidad de una sentencia judicial con condena penal por delito común, cometido por un profesor de la carrera pública magisterial o de institutos superiores públicos, surge la obligación de dicha entidad de aplicar la destitución automática contra el referido personal, no siendo necesario iniciar un procedimiento administrativo disciplinario previo, toda vez que se ha configurado una causal objetiva de extinción del vínculo.
- 3.2 En el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, es obligación de las entidades públicas acatar y ejecutar los mandatos judiciales, bajo responsabilidad.
- 3.3 Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su reglamento, constituye el marco legal vigente y aplicable a los docentes de



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

institutos superiores públicos. Siendo así, a partir de la vigencia de la citada ley y su reglamento, las condenas penales y sus consecuencias jurídicas que sean impuestas a los referidos docentes deberán ejecutarse en el marco de dichas normas.

- 3.4 Sobre la destitución automática por condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 931-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos su extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XMSXMQO